

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicado	11001333603520130024800
Medio de Control	Reparación Directa
Demandante	Hermilio Camacho Ducuara y otros.
Demandado	U.T. Hospital Cardiovascular del Niño de Cundinamarca

AUTO COMPLEMENTA PROVIDENCIA

Observa el Despacho que en audiencia inicial instalada el 23 de mayo de 2019 (fls. 245 y 246, c. 1), se advirtió que la U.T. Hospital Cardiovascular del Niño, demandada en el presente proceso, está integrada por Procardio LTDA; Analistas de Mercado S.A.; Medimex S.A. y E.P.S. Convida, por lo cual se dispuso vincular a Procardio LTDA y E.P.S. Convida. No obstante, en lo allí ordenado se omitió vincular Medimex S.A. y Analistas de Mercado S.A. En esa medida, para el esclarecimiento de los hechos, se hace necesario la comparecencia de todas las empresas que conforman la referida unión temporal, como lo dispone el artículo 61¹ del Código General del Proceso. Por tal razón, se ordenará vincular a Analistas de Mercado S.A. (hoy Hospital Cardiovascular de Cundinamarca S A.) y a Medimex S.A., por cuanto se considera que sin su presencia en el proceso no se podría resolver de manera uniforme el asunto puesto a consideración.

De otro lado, el Despacho estima necesario requerir a la parte demandante para que, dentro del término de veinte (20) días siguientes, allegue al proceso los siguientes documentos:

- Copia del registro civil de nacimiento y de defunción de Natalie Camacho Ducuara (q.e.p.d.).
- Copia de la autopsia practicada a Natalie Camacho Ducuara (q.e.p.d.).
- Copia de los registros civiles de nacimiento de Hermilio Camacho Ducuara y Ana Cecilia Cruz.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: VINCULAR a este proceso a las sociedades Analistas de Mercado S.A. (hoy Hospital Cardiovascular de Cundinamarca S A.) y Medimex S.A., por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente, por Secretaría, a las sociedades Analistas de

¹ “Artículo 61: Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado. En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.”

Mercado S.A. (hoy Hospital Cardiovascular de Cundinamarca S A.) y a Medimex S.A., enviándoles mensaje de datos a la dirección electrónica que registren en el certificado de existencia y representación legal, conforme lo señalado en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda y sus anexos a las vinculadas, por el término de treinta (30) días, el cual empezará a correr a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo se contará desde el día siguiente, conforme lo dispone el artículo 48 de Ley 2080 de 2021. En cumplimiento de lo previsto en el parágrafo 1 del artículo 175 de la ley 1437 de 2011, deberán adjuntar todos los documentos que tengan en su poder que versen sobre el objeto de este proceso.

En observancia de lo dispuesto por la ley en cita, la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite de este medio de control, deberán ser enviados en medio digital al correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, con copia simultánea a la dirección electrónica de los demás sujetos procesales, indicando en el asunto del mensaje: el Juzgado, número de radicado (23 dígitos), partes y título del documento a enviar (contestación, subsanación, etc.).

CUARTO: REQUERIR: a la parte demandante para que dentro del término de 20 días allegue los siguientes documentos: copia del registro civil de nacimiento y de defunción de Natalie Camacho Ducuara (q.e.p.d.); copia de los registros civiles de nacimiento de Hermilio Camacho Ducuara y Ana Cecilia Cruz y Copia de la autopsia practicada a Natalie Camacho Ducuara (q.e.p.d.).

QUINTO: SEÑALAR que el canal digital de los sujetos procesales es el siguiente:

-Parte demandante: lawyer_1703@hotmail.com.

Parte demandada:

Gobernación de Cundinamarca:

notificaciones@cundinamarca.gov.co;

sandraibarrajudicial@gmail.com;

john.montiel.abogado@gmail.com;

Ministerio de salud

notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co; jcampos@minsalud.gov.co.

U.T. Hospital Cardiovascular del Niño de Cundinamarca

juridica@hospitalcardiovascular.com; general@hospitalcardiovascular.com

Procardio Servicios Médicos Integrales S.A.S.

Juridica@procardiohcc.com; procardio@yahoo.es.

E.P.S. Convida

defensajudicial1@convida.com.co; judiciales@convida.com.co; mesariabogado@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

ccpd

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL **9 DE MAYO DE 2022.**

Firmado Por:

**Jose Ignacio Manrique Niño
Juez
Juzgado Administrativo
035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be778fe21fbdf556e67d84dfe98918573237e46b6a6c67fa09d0795430b9b336**

Documento generado en 06/05/2022 07:50:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**